



Resolución Gerencial N° 102-2026-MDP/GM

Pichari, 09 de abril del 2026


VISTOS:



Escrito de Recurso Impugnatorio de Apelación de fecha 31 de marzo de 2026 del representante legal del CONSORCIO PROGRESAR; Informe Técnico N° 003-2026-MDP/DEC-NHL, de fecha 07 de abril de 2026 del Especialista de Adquisiciones y la Opinión Legal N° 290-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 08 de abril de 2026 del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y los demás documentos que, en conjunto, constan de ciento veintiocho (128) folios que obran en el expediente administrativo, relacionados con el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa **CONTRATISTAS GENERALES LIPAL S.A.C.**, en el marco del Procedimiento de Selección Concurso Publico Abreviado N° 047-2025-MDP/OC-2, cuyo objeto es la contratación de: **"CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS - MAQUINA SECA, INCLUIDO MARTILLO HIDRÁULICO Y OPERADOR, PARA EL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE PICHARI ALTA, PALESTINA KINKORI, AMARGURA, PARAISO, LICENCIADO, PEDRO RUIZ GALLO, Y OTARI SAN MARTIN DEL DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, CUI N 2413843. por dos pretensiones: 1) contra la decisión de otorgar la Buena Pro a favor de la Empresa **CONTRATISTAS GENERALES LIPAL S.A.C.**, validando la Entidad una oferta que no acredita el cumplimiento del equipamiento exigido en las Bases Integradas, y;



CONSIDERANDO:




Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, El artículo 73, numeral 73.1, de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley No.32069, señala que el recurso de apelación solo puede interponerse después **del otorgamiento la Buena Pro**, de la declaración de desierto o publicación de los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Por otro lado, el artículo 308 literal g) del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo No.009-2025-EF, señala que, el recurso de apelación presentado ante la entidad contratante o ante el Tribunal de Contrataciones Públicas es declarado improcedente cuando:

- g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aún cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.



Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una **diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho**; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba

resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2026, el representante legal del CONSORCIO PROGRESAR, integrado por la empresa APACHETA INVERSIONES EN CONSTRUCCION E.I.R.L. y CONTRATISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.C., interpone recurso impugnativo de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa CONTRATISTAS GENERALES LIPAL S.A.C., por haberse emitido en contravención de las Bases Integradas y la normativa vigente en materia de Contratación Pública, al haberse validado una oferta que no acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos ni la experiencia exigida: Segunda pretensión, declarar la no calificación del postor adjudicado CONTRATISTAS GENERALES LIPAL S.A.C., al haberse verificado que su oferta no cumple con acreditar de manera objetiva el equipamiento requerido ni la experiencia conforme a lo establecido en las Bases Integradas. Asimismo, indica disponer la retroacción del procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas, a fin de que se realice una evaluación conforme a derecho, respetando las condiciones establecidas en las Bases Integradas y la Ley N° 32069. Finalmente, indica disponer, como consecuencia de la retroacción del procedimiento, la evaluación válida de las propuestas que cumplan con los requisitos exigidos, incluyendo la oferta presentada por el **CONSORCIO PROGRESAR**, en estricta observancia de los principios de igualdad de trato, competencia y transparencia.

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSION:

REVOCAR EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A FAVOR DEL CONTRATISTAS GENERALES LIPAL S.A.C.

La decisión de otorgar la Buena Pro a favor de la empresa **CONTRATISTAS GENERALES LIPAL S.A.C.**, carece de sustento técnico y jurídico, en la medida que la Entidad ha validado una oferta que no acredita el cumplimiento del equipamiento exigido en las Bases Integradas, configurándose una evaluación contraria a los parámetros objetivos del procedimiento de selección.

En efecto, de la revisión de la oferta presentada por el postor adjudicado, se advierte que este sustenta el cumplimiento del equipamiento mediante la presentación de una factura comercial y una ficha técnica del equipo **SHANMON 388H**. documentos que, analizados en conjunto, no permiten verificar el cumplimiento integral del requerimiento técnico exigido por la Entidad.

Por un lado, la factura presentada se limita a consignar datos generales del equipo, tales como la marca, modelo, potencia y número de serie, sin contener información técnica relevante que permita acreditar las características exigidas en las Bases, por lo que dicho documento no resulta idóneo para acreditar el cumplimiento de especificaciones técnicas. Por otro lado, la ficha técnica presentada por el postor adjudicado contiene únicamente información parcial, señalando una capacidad de cucharón frontal de 1.2 m³ y una capacidad de cucharón trasero de 0.3 m³, sin acreditar de manera completa y objetiva la totalidad de las condiciones técnicas exigidas, particularmente en lo referido a la capacidad de pala cargadora.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSION:

DECLARAR LA NO CALIFICACION DEL POSTOR ADJUDICADO Y RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO

A la deficiente acreditación del equipamiento se suma un segundo igualmente relevante, referido a la indebida acreditación de la experiencia del postor adjudicado.

En efecto, la empresa **CONTRATISTAS GENERALES LIPAL S.A.C.**, ha sustentado su experiencia mediante documentos denominados "constancias de pago". transferencia CCI" los cuales no han sido emitidos por entidades del sistema financiero ni permiten verificar la efectiva cancelación de los servicios prestados.

Las Bases Integradas establecen claramente que la acreditación de la experiencia requiere documentos que permitan verificar objetivamente el pago, tales como constancias de depósito, notas de abono o estados de cuenta emitidos por entidades financieras, En eses sentido, el documento presentado por el adjudicado no cumple con dicho estándar.

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2026- MDP/DEC-NHL, de fecha 07 de abril del 2026, el Especialista en Adquisiciones, deriva al Jefe de la Oficina General de Administración sobre recurso impugnatorio de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Concurso Publico Abreviado N° 047-2025-MDP/OC-2, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER DE RETROEXCAVADORA S/LLANTAS - MAQUINA SECA, INCLUIDO MARTILLO HIDRAULICO Y OPERADOR, PARA PARA EL PROYECTO "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LAS COMUNIDADES DE PICHARI ALTA, PALESTINA KINKORI, AMARGURA, PARAISO, LICENCIADOS, PEDRO RUIZ GALLO, Y OTARI SAN MARTIN DEL DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCION DEPARTAMENTO DE CUSCO" con CUI N° 2413843. Fundamentación del recurso de apelación por el área técnica por el Especialista de Adquisiciones: Revisado los cuadros anteriores, presentados por el postor adjudicado, se puede concluir que el postor cumplió en acreditar el equipamiento estratégico solicitado según las Bases Integradas. Precisando que el postor acreditó el EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, presentando documentación de RETROEXCAVADORA y MARTILLO HIDRAULICO, en cantidad de 03 unidades a cada uno. Concluyendo, que la Oficina de Abastecimiento determina la IMPROCEDENCIA del recurso de apelación, por cumplir el presupuesto descrito en el literal g) del artículo 308 del Reglamento de la Ley N° 32069, que estipula literalmente. "EL PROVEEDOR IMPUGNE LA ADJUDICACION DE LA BUENA PRO, SIN CUESTIONAR LA NO ADMISION O DESCALIFICACION DE SU OFERTA o, aún cuestionado, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento"

Que, mediante la Opinión Legal N° 290-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 08 de abril de 2026, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Enrique Pretell Calderón, OPINA que es IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO PROGRESAR, contra el Otorgamiento de la Buena Pro, a favor de la Empresa CONTRATISTAS GENERALES LIPAL S.A.C., en el Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado N° 047-2025-MDP/OC-2, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Alquiler de Retroexcavadora sobre Llantas-Máquina Seca, incluido Martillo Hidráulico y Operador, para el Proyecto: "Creación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en las Comunidades del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco"; por no haber cuestionado la no admisión o descalificación de su oferta; previsto por el artículo 308 literal g) del Reglamento de la General de Contrataciones Públicas.

Que, en resumen, conforme se advierte del Recurso Impugnatorio de Apelación, de fecha 31 de marzo del 2026, interpuesto por el Representante Común del CONSORCIO PROGRESAR, contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa CONTRATISTAS GENERALES LIPAL S.A.C, en el Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado N° 047-2025-MDP/OC-2, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Alquiler de Retroexcavadora sobre Llantas-Máquina Seca, incluido Martillo Hidráulico y Operador, para el Proyecto: "Creación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en las Comunidades de Pichari, Alta, Palestina, Kinkori, Amargura, Paraíso, Licenciado, Pedro Ruiz, Gallo y Otari San Martin del distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco", con CUI N° 2413834, el recurso impugna, primero, la factura comercial y una ficha técnica del Equipo SHANMON 388H, presentados por el Postor Ganador; indicando que dichos documentos no cumplen con el requerimiento técnico exigido, en vista de que la Factura se limita a consignar datos generales del equipo, como marca, modelo, potencia y número de serie; mientras que la ficha técnica contiene únicamente información parcial, señalando una capacidad de cucharón frontal de 1.2m3 y una capacidad de cucharón trasero de 0.3m3, sin acreditar de manera completa y objetiva la totalidad de las condiciones técnicas exigidas, particularmente en lo referido a la capacidad de la pala cargadora. Asimismo señalando que, la Empresa CONTRATISTAS GENERALES LIPAL SAC, ha sustentado su experiencia mediante documentos denominados "constancias de pago-transferencia CCI", las cuales no han sido emitidos por entidades del sistema financiera ni permiten verificar la efectiva cancelación de los servicios prestados; por lo tanto dice que, la entidad evidencia una flexibilidad indebida de las Bases; fundamentos fácticos que han sido debidamente aclaradas por la Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Municipalidad, mediante el Informe Técnico No.003-2026-MDP/DEC-NHL, de fecha 07 de abril del 2026.

Ahora bien, al recurso de apelación por el área técnica Especialista de Adquisiciones, advierte que, evaluados los cuadros anteriores, presentados por el postor adjudicado, concluye que el postor adjudicado cumplió en acreditar el equipamiento estratégico solicitado según las Bases Integradas. Precizando que el postor acreditó el EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, presentando documentación de **RETROEXCAVADORA y MARTILLO HIDRAULICO**, en cantidad de 03 unidades a cada uno, concluyendo además que la Oficina de Abastecimiento determina la **IMPROCEDENCIA** del recurso de apelación, por cumplir el presupuesto descrito en el literal g) del artículo 308 del Reglamento de la Ley N° 32069, que estipula literalmente. **“EL PROVEEDOR IMPUGNE LA ADJUDICACION DE LA BUENA PRO, SIN CUESTIONAR LA NO ADMISION O DESCALIFICACION DE SU OFERTA** o, aún cuestionado, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.° 27972 y sus modificatorias, así como en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas a la Gerencia Municipal, conforme a la Resolución de Alcaldía N.° 066-2025-A-MDP/LC, de fecha 24 de enero de 2025, y actualizado las facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 0296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025 y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.° 025-2025-A-MDP/LC, así como en concordancia con las demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el **CONSORCIO PROGRESAR**, contra el Otorgamiento de la Buena Pro, a favor de la Empresa **CONTRATISTAS GENERALES LIPAL SAC**, en el Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado N° 047-2025-MDP/OC-2, cuyo objeto es la contratación de: **“CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS – MAQUINA SECA, INCLUIDO MARTILLO HIDRÁULICO Y OPERADOR, PARA EL PROYECTO: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE PICHARI ALTA, PALESTINA KINKORI, AMARGURA, PARAISO, LICENCIADO, PEDRO RUIZ GALLO, Y OTARI SAN MARTIN DEL DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO”, CUI N 2413843**; por los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa y documentos integrantes de la presente resolución, acorde al numeral a) del artículo 73 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y el numeral 302.1 del artículo 302 del Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al representante común del **CONSORCIO PROGRESAR**, a la **Oficina General de Administración**, Oficina de Abastecimiento y a los demás órganos estructurados de la Entidad, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
ALCALDIA
OGA
OGAJ
ABAST.
Pag Web
Archivo
CRR/isy

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

PICHARI - VRAEM

Página 4 | 5